
CG-R-22/23

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE LA CUAL SE ATIENDE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DE CAMBIO DE MODALIDAD PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS, PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO AGUASCALIENTES A.C.”.

1. Reuniéndose en sesión virtual, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹, previa convocatoria de su Presidenta y determinación del cuórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.
 - I. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral²el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS A LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”, identificado con la clave INE/CG1420/2021.
3.
 - II. El cinco de junio de dos mil veintidós, fue celebrada en esta entidad federativa, la jornada electoral dentro del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo en el Estado.
4.
 - III. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, fue aprobado por el Consejo General del INE el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE

¹ En lo sucesivo Consejo General.

²En adelante INE.

SE DIVIDE EL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA”, identificado con la clave INE/CG867/2022.

- 5.
- IV. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General aprobó el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES POR LA VÍA DE ASAMBLEAS, CON APLICACIÓN PARA EL PERIODO 2023-2024”, identificado con la clave CG-A-61/22, mediante el cual se establecieron los plazos relacionados con el procedimiento de registro de partidos políticos locales en el Estado de Aguascalientes, señalándose que durante el periodo comprendido del mes de febrero al mes de diciembre del año dos mil veintitrés, será el establecido para que la organización ciudadana celebre las asambleas distritales o municipales que al caso corresponda, así como la asamblea local constitutiva.
- 6.
- V. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³ remitió el oficio identificado con la clave IEE/P/0072/2023, al Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, entonces Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del INE, donde realizó una consulta derivada de lo señalado por el artículo 15, último párrafo del “Reglamento para la constitución, registro y pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes”⁴ aunado a la redistribución aprobada mediante el acuerdo señalado en el resultando III de la presente resolución; consultando mediante el citado oficio lo siguiente:

“1. Para efecto de la celebración de las asambleas ¿Deberá ser utilizado el padrón electoral correspondiente a la elección local ordinaria inmediata anterior adminiculada a la nueva distritación electoral?”

2. En caso de responderse de manera negativa la pregunta anterior, indicar qué padrón electoral deberá utilizarse.

³ En adelante “Instituto”

⁴ En lo sucesivo “Reglamento”.

3. *¿Qué criterio tomará el sistema en el caso que una persona se presente a una asamblea distrital a la cual sería considerada como válida de acuerdo a la distritación anterior (que corresponde a la elección inmediata anterior), sin embargo, por las modificaciones que se realizaron mediante el acuerdo INE/CG867/2022 ya no pertenezca a dicho distrito?
(...)”*

7.

VI. El treinta de enero de dos mil veintitrés, a las doce horas con cuarenta y ocho minutos, se presentó escrito de manifestación de intención signado por el ciudadano Jesús Quiñones López quien se ostentó como representante legal de la organización ciudadana “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO AGUASCALIENTES A.C.”, donde señaló la intención de la mencionada organización de constituir un partido político local en nuestra entidad, adjuntando para tal efecto diversos documentos.

8.

VII. El dos de febrero de dos mil veintitrés, se recibió mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE⁵ el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/00200/2023, signado de manera electrónica por la Licenciada Claudia Urbina Esparza, Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁶, donde se da respuesta a la consulta referida en el resultando V de la presente resolución, precisándose lo siguiente:

“...los datos del padrón electoral que serán utilizados para la celebración de las asambleas que, en su caso, sean programadas por las organizaciones de ciudadanos interesados en obtener su registro como Partido Político Local en el estado de Aguascalientes, serán con corte a la última elección local ordinaria, celebrada en la entidad, pero considerando la nueva distritación.

⁵ En adelante “SIVOPLA”.

⁶ En lo sucesivo “DEPPP”.

Asimismo, en relación con el punto número 3, y tomando en cuenta que la celebración de asambleas se llevará a cabo conforme a la nueva distritación, es por ello que en el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) se realizarán las adecuaciones pertinentes, con la finalidad de que se verifique la situación registral de las personas afiliadas a determinada organización, conforme al padrón electoral vigente y la distritación actual. (...)”.

9.

Adicionalmente, se señaló que el padrón electoral sería proporcionado a través del Vocal Ejecutivo del INE en el estado de Aguascalientes.

10.

VIII. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se remitió mediante SIVOPLE, el oficio identificado con la clave IEE/P/0168/2023, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto, dirigido al Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, entonces Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, con atención al Mtro. Ignacio Ruelas Olvera, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Aguascalientes del INE, mediante el cual se solicitó el padrón electoral actualizado y el libro negro de nuestra entidad, con corte al treinta y uno de enero del año en curso, conforme a lo establecido en el numeral 17, incisos a) y b), de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como Partido Político Local⁷, así mismo, fue solicitado el padrón electoral que fue utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior celebrada en nuestra entidad, considerando la nueva distritación, conforme a lo precisado en el resultando VII de la presente resolución.

11.

IX. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se recibió mediante SIVOPLE, un correo electrónico signado por la Lic. María del Carmen Martínez Morales, Subdirectora de Procedimientos en Materia Registral, Secretaria Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el cual se envió, la información estadística del Padrón Electoral de cada uno de los distritos locales, utilizado en el Proceso Electoral Local 2021-2022.

⁷ En lo sucesivo “Lineamientos”.

- 12.
- X.** En fecha diez de febrero de dos mil veintitrés, derivado de la revisión que se realizó a la manifestación de intención presentada por la organización ciudadana “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO AGUASCALIENTES A.C.”, así como a la documentación anexa, se notificó una prevención con el número de oficio IEE/SE/0215/2023, a la persona autorizada para oír y recibir notificaciones por la citada organización, otorgándole cinco días hábiles para dar cumplimiento a la misma, con fundamento en el artículo 14, último párrafo del Reglamento.
- 13.
- XI.** El día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, a las ocho horas con treinta y cinco minutos, la organización ciudadana “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO AGUASCALIENTES A.C.” presentó un escrito ante la oficialía de partes de este Instituto a fin de dar cumplimiento con la prevención que le fue realizada, conforme se precisó en el resultando X de la presente resolución.
- 14.
- XII.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, se recibió mediante SIVOPLE, el escrito identificado con la “NOTA INE/DERFE/STN/SPMR/074/2023”, por parte del Licenciado Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo del INE, mediante el cual se remite la información estadística del Padrón Electoral de cada uno de los municipios de la entidad, utilizado en el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- 15.
- XIII.** En fecha veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se elaboró el “DICTAMEN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES DONDE SE PROPONE LA PROCEDENCIA DE LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO AGUASCALIENTES A.C.”, mediante el cual se pronuncia sobre la documentación presentada por la organización ciudadana “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO AGUASCALIENTES A.C.”.
- 16.
- XIV.** En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto, mediante la resolución identificada con clave alfanumérica CG-R-04/23, se aprobó la

manifestación de intención de la organización ciudadana “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO AGUASCALIENTES A.C.” para constituirse como partido local, bajo la modalidad distrital para la celebración de asambleas.

17.

- XV. En fecha once de julio de dos mil veintitrés, se remitió mediante el SIVOPLE, el oficio IEE/P/1482/2023, signado por la Consejera Presidenta de este Instituto, dirigido al Mtro. Giancarlo Giordano Garibay, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, donde realizó una consulta derivada de la verificación y compulsas prevista en el capítulo sexto de los Lineamientos, refiriendo las cuestiones siguientes:

“1. ¿Qué criterio se tomaría en el caso que una asamblea celebrada por una organización al haber contado en el momento con el cuórum requerido, con posterioridad y derivado de las compulsas correspondientes, deje de cumplir con el cuórum establecido por la normatividad electoral?”

2. ¿Qué criterios establecería el Sistema de Registros de Partidos Políticos Locales o qué estatus aparece en el mismo, en el caso de que una asamblea celebrada por una organización al haber contado en el momento con el cuórum requerido, con posterioridad y derivado de las compulsas correspondientes, deje de cumplir con el cuórum establecido por la normatividad electoral?”.

18.

- XVI. El veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se recibió mediante SIVOPLE el oficio número **INE/DEPPP/DE/DPPF/02209/2023**, signado de manera electrónica por la Dra. Iulisca Zircey Bautista Arreola, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁸, donde se da respuesta a la consulta referida en el resultando XV de la presente resolución, precisándose lo siguiente:

⁸ En adelante “DEPPP”.

“En relación con los cuestionamientos enviados hago de su conocimiento que el estatus de los registros recabados en las asambleas que celebren las organizaciones en proceso de constitución como Partido Político Local en todo momento deberá ser considerado como preliminar.

... en el supuesto de que una asamblea, después de los cruces y compulsas que se realicen deje de ser considerada válida porque dejó de cumplir con el número de asistentes requeridos por ley, si bien la asamblea no será contabilizada, los registros o afiliaciones válidas y recabadas en ella, seguirán siendo consideradas, y serán contabilizadas para cumplir con el 0.26% de afiliados con que debe cumplir la organización en cuestión.

En relación con el segundo punto enviado, hago de su conocimiento que, el Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales (SIRPPL) está diseñado para operar en todo momento de acuerdo con la normatividad legal señalada. Por lo que, si derivado de los cruces realizados, una asamblea deja de cumplir con el número de asistentes válidos requerido, el sistema la identificará en el reporte estadístico de asambleas señalando “No” en la última columna denominada “Cumple con mínimo de asistentes”.

...por lo que, se reitera que las asambleas que se ubiquen en el supuesto descrito por el OPL en cita, podrán ser visualizadas como Cancelada por falta de quórum; dado que no cumplieron con el número mínimo de afiliados correspondiente; sin embargo, como ya quedó asentado esos registros serán considerados para que sean sumados a los que se requieren en el resto de la entidad. (...)

19.

- XVII.** En fecha veintisiete de julio de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto un escrito signado por el C. Jesús Quiñones López, en su calidad de representante legal de la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Aguascalientes A.C.”, dirigido al M. en D. Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Ejecutivo del Instituto, por el que solicita de esta autoridad lo siguiente:

«... para llevar a cabo el cumplimiento de los requisitos planteados para la constitución de partidos políticos locales y por así convenir a los intereses de la organización que represento atentamente solicito que la modalidad de las asambleas que la organización ciudadana "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Aguascalientes A. C." (sic) Notificó a ese órgano electoral sea modificada de asambleas distritales a asambleas municipales. (...)

Conforme a lo anterior (...) es que atentamente solicito: (...)

SEGUNDO: Declarar procedente el cambio de la modalidad de las asambleas que la organización ciudadana "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Aguascalientes A. C." celebrará como parte del procedimiento para la obtención del registro como partido político local, pasando de asambleas distritales a la modalidad de asambleas municipales.»

CONSIDERANDOS

20.

Primero. Naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 17, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes¹⁰; y 66, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes¹¹, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad, paridad y realizará sus funciones con perspectiva de género.

⁹ En adelante "CPEUM".

¹⁰ En adelante "Constitución Local".

¹¹ Sucesivamente "Código Electoral".

21.

Adicionalmente, el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución local y leyes locales; serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Además, precisa que, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

22.

Segundo. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. El artículo 69, primer párrafo, del Código Electoral, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, el cual estará integrado de forma paritaria por una o un Consejero Presidente y seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las y los representantes de los partidos políticos, así como de las candidaturas independientes.

23.

Tercero. Competencia. El artículo 9º, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos¹³, señala que le corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales registrar los partidos políticos locales; en el mismo sentido, el artículo 75, fracciones VI y XX, del Código Electoral, establece que le corresponde al Consejo General registrar a los partidos políticos locales en términos de lo previsto en la LGPP y que cuenta con la atribución de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en tal cuerpo normativo.

24.

Adicionalmente, el artículo 3 del Reglamento, señala que, el Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los Partidos Locales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la CPEUM, la Ley y el Código Electoral.

¹² En adelante "LGIPE".

¹³ En adelante "LGPP".

25.

Asimismo, los artículos 14, primer párrafo y 15, primer y segundo párrafo del Reglamento en cita, señalan que, el escrito de manifestación de intención, con sus anexos, deberá ser presentado ante la oficialía de partes del Instituto y dirigido al Consejo General, con atención a la Secretaría Ejecutiva para que ésta proceda con su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la petición cumple con los requisitos legales.

26.

De lo anterior, se desprende que el Consejo General de este Instituto cuenta con la atribución de pronunciarse respecto a las manifestaciones de intención presentadas por las organizaciones ciudadanas que pretenden constituir un partido político local en Aguascalientes.

27.

Cuarto. Derecho de Asociación. La libertad de asociación es una potestad de la ciudadanía que se manifiesta en la posibilidad de unirse o no para alcanzar determinados objetivos continuos y permanentes mediante la creación de un nuevo ente. De tal modo que esta libertad en el ámbito político para la constitución de dichas entidades se encuentra prevista en los artículos 35, fracción III, 41, fracción I y 116, fracción IV, inciso e) de la CPEUM.

28.

El derecho o libertad de asociación política garantiza la formación de asociaciones de diversas tendencias ideológicas, que fortalecen la vida democrática del país; esta libertad permite que cualquier ciudadano o ciudadana pueda ser parte de esas organizaciones, o bien que pueda crear su propia organización o asociación. Razón por la cual, esta libertad también comprende necesariamente el derecho de formar partidos políticos y el derecho de estos de participar en los procesos electorales en los que disponga la LGPP y el Código Electoral de cada entidad federativa.

29.

De conformidad en el previamente citado artículo 35, fracción III de la CPEUM, son derechos de la ciudadanía, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. Por su parte, el artículo 12, fracción III de la Constitución Local, señala que son derechos de la ciudadanía del Estado de Aguascalientes, el asociarse para constituir partidos políticos locales o asociaciones políticas locales.

30.

Adicionalmente, el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGPP dispone que son derechos político electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

31.

A su vez, el numeral 9 de la CPEUM establece que, no podrá coartarse el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito, siendo prerrogativa únicamente de las personas que cuentan con ciudadanía mexicana reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país.

32.

En igual sentido, el artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo conducente, dispone que el ejercicio del derecho de asociación sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en un interés de la seguridad nacional, de seguridad o de orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

33.

El derecho de libre asociación en materia política supone que los Estados establezcan las condiciones necesarias para garantizar dicha libertad. Una de esas condiciones está relacionada con la constitución y registro de los partidos políticos, por considerar que éstos constituyen una de las formas mediante las cuales se ejerce esta libertad.

34.

Quinto. Naturaleza de los Partidos Políticos. El artículo 41, párrafo tercero, base I de la CPEUM, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden; asimismo, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con

las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

35.

En cuanto a la legislación local, el Código Electoral, en su artículo 21, indica que, la constitución de partidos políticos locales, así como plazos y requisitos para su registro; derechos y obligaciones de sus militantes; lineamientos para la integración de sus órganos directivos; contenido mínimo de sus documentos básicos y en general, todo aspecto relacionado con su funcionamiento, se regirá por lo dispuesto en la LGPP y en lo conducente, por el mismo ordenamiento.

36.

Sexto. Obligatoriedad de aplicar los lineamientos aprobados por el INE. El artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el INE.

37.

De ahí la obligatoriedad de observar los “LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE PERSONAS AFILIADAS A LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA INTERESADAS EN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”¹⁴, aprobados por el Consejo General del INE mediante el acuerdo identificado con la clave **INE/CG1420/2021**, como se refiere en el Resultado I de la presente resolución, documento en el que se estableció el procedimiento a realizarse para la verificación de las personas afiliadas a las organizaciones ciudadanas, a fin de que éstas den cumplimiento al artículo 10, numeral 2, inciso c) de la LGPP, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 10.

(...)

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

¹⁴ Consultables en la siguiente dirección electrónica:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/122287/CGor202107-28-ap-8-a1.pdf?sequence=2&isAllowed=>

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.” (Lo resaltado es propio)

38.

Así mismo, en los citados lineamientos se prevé las afiliaciones mediante la celebración de asambleas y mediante el uso de la aplicación móvil para el resto de la entidad, a fin de garantizar el principio de la certeza en la información presentada ante esta autoridad electoral y la disminución del costo que implicaría la utilización de papel para reproducir las manifestaciones formales de afiliación.

39.

Aunado a lo anterior, los numerales 1 y 2 de los Lineamientos mencionados, señalan lo siguiente:

“1. Los presentes Lineamientos establecen los elementos para que las organizaciones de la ciudadanía puedan acreditar el número mínimo de personas afiliadas con que deberán contar para obtener su registro como partido político local, los documentos con los que los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, cuyos militantes se localicen en más de un padrón de personas afiliadas, deberán acreditar la membresía de éstos, así como los procedimientos que los Organismos Públicos Locales y el Instituto Nacional Electoral seguirán para evaluar el cumplimiento de dichos requisitos legales.

2. Los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local, para los partidos políticos nacionales y locales con registro vigente, para los Organismos Públicos Locales, así como para el Instituto Nacional Electoral.”.

40.

Séptimo. Derecho de petición. Los artículos 8º, y 35, fracción V, de la Constitución General reconocen el derecho humano de petición a favor de cualquier persona, y en materia política, limitándose a las y los ciudadanos. En ese sentido, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito

de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en “breve término” a la o al peticionario, entendiéndose por dicha temporalidad la que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, la que tendrá que ser congruente con la solicitud planteada¹⁵. Para tal efecto, es menester señalar que, a la fecha de la presente resolución no se encuentra esta entidad federativa en el desarrollo de un proceso electoral local, por ello, no todos los días y horas son hábiles, de ahí que la expresión “en breve término” adquiere una connotación específica en la atención al presente asunto¹⁶.

41.

Octavo. Análisis de la solicitud planteada. Como se señaló en el considerando CUARTO de la presente resolución, la libertad de asociación abarca tanto el derecho de toda persona a asociarse con otras, como el derecho de los grupos, asociaciones y organizaciones a procurar fines de interés común a nivel local, nacional o internacional, y a dotarse de la capacidad para llevarlos adelante de acuerdo con las condiciones, los medios y las actividades que sus miembros consideren más acordes con los mismos.

42.

En dicho orden el previamente señalado artículo 9 de la CPEUM señala respecto al derecho de asociación la prohibición de coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente; acotando dicho derecho a la ciudadanía de la República Mexicana.

43.

Como se mencionó con anterioridad, los incisos a) y c) del artículo 10 de la LGPP, establecen como requisitos mínimos para que una organización sea registrada como partido político local: presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; además deberá contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; y bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26% (CERO PUNTO VEINTISÉIS POR CIENTO) del padrón electoral que

¹⁵ Tesis XXI.1o.P.A. J/27, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, marzo de 2011, p. 2167; y Tesis XV/2016, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 9, número 18, 2016, pp. 79 y 80.

¹⁶ Jurisprudencia 32/2010, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 3, número 7, 2010, pp. 16 y 17.

haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

44.

A su vez, el artículo 12, inciso g), del Reglamento dispone que el escrito de manifestación de la intención de la organización ciudadana que pretenda constituirse en partido político local, deberá señalar la modalidad de las asambleas, sean municipales o distritales; asimismo el artículo 17, párrafo segundo, del Reglamento dispone que las asambleas distritales o municipales deberán celebrarse por los menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios del Estado.

45.

En dicho orden de ideas, el artículo 41, base III, inciso e) de la CPEUM, establece que para la constitución de los partidos políticos solo podrán integrarse la ciudadanía, prohibiendo la intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

46.

Ahora bien, del análisis de los artículos previamente citados se desprende que la finalidad de la celebración de las asambleas distritales o municipales consiste en que las y los asistentes conozcan y aprueben los documentos básicos de las organizaciones y en consecuencia coadyuven a la formación de un partido político local; requiriendo para su celebración los requisitos y limitaciones señaladas en los párrafos que anteceden.

47.

En ese sentido, se estima que la celebración de asambleas municipales o distritales es un elemento de suma importancia durante el proceso de obtención del registro como Partido Político Local; ello en atención que a través de dichas asambleas las personas asistentes despliegan su voluntad de pertenecer a una organización ciudadana que pretende constituir un partido político, en razón de la afinidad que sostienen con las ideologías de la misma, ejerciendo el derecho fundamental de libertad de asociación.

48.

Siguiendo con este razonamiento, del articulado que comprende el Reglamento y los Lineamientos, se observa que, no se establece la posibilidad de modificar de manera unilateral el tipo de asambleas después de aprobado el dictamen y la resolución que determine procedente la manifestación de intención de la organización ciudadana, y tampoco restringe la posibilidad de solicitar el cambio de la modalidad.

49.

Como fue señalado en el resultando XVII de la presente resolución el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, el C. Jesús Quiñones López, en su calidad de representante legal de la organización ciudadana denominada "CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO AGUASCALIENTES A.C.", realizó la siguiente solicitud:

«... para llevar a cabo el cumplimiento de los requisitos planteados para la constitución de partidos políticos locales y por así convenir a los intereses de la organización que represento atentamente solicito que la modalidad de las asambleas que la organización ciudadana "Ciudadanos por constituirse en Encuentro Solidario Aguascalientes A. C." (sic)Notificó a ese órgano electoral sea modificada de asambleas distritales a asambleas municipales. (...)

Conforme a lo anterior (...) es que atentamente solicito: (...)

SEGUNDO: Declarar procedente el cambio de la modalidad de las asambleas que la organización ciudadana "Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Aguascalientes A. C." celebrará como parte del procedimiento para la obtención del registro como partido político local, pasando de asambleas distritales a la modalidad de asambleas municipales.»

50.

De la anterior, se destaca que el cambio de modalidad de la celebración de las asambleas, es inherente al derecho de libertad de asociación política y que este a su vez trasciende al pluralismo democrático. Por ello los requisitos para la constitución de los partidos políticos deben estar sujetos a criterios de razonabilidad que busquen potencializar los derechos humanos, en seguimiento del principio por persona que establece la obligación de realizar la interpretación más extensiva de la

norma fundamental, ante una laguna jurídica en pro del derecho humano de la libertad de asociación política.

51.

Además de lo anterior, conviene precisar que, de conformidad a la respuesta de la consulta realizada a la DEPPP en fecha once de julio del año en curso, referidas en los resultandos XV y XVI, las afiliaciones recabadas en las asambleas serán catalogadas como preliminares; asimismo si la asamblea se considera como no válida por falta de cuórum, los registros o afiliaciones válidas y recabadas en ella , seguirán siendo contabilizadas para cumplir con el 0.26% (CERO PUNTO VEINTISÉIS POR CIENTO), de afiliados que debe de cumplir la organización ciudadana y el cambio de modificación no significaría una afectación para la constitución de un partido político local. Situación que aplica en el supuesto de que se generen.

52.

De igual manera, en el supuesto que ya se hubieren celebrado asambleas conforme la modalidad señalada en el escrito de manifestación de intención, no se tomarán en cuenta para el cumplimiento del número de asambleas a celebrar, pero sí para cumplir con el 0.26% (CERO PUNTO VEINTISÉIS POR CIENTO), de personas afiliadas que deben integrar la organización ciudadana.

53.

De lo anterior se desprende que, la organización se encuentra en posibilidad de modificar el tipo de asamblea bajo la modalidad distrital a la modalidad municipal, conservando la obligación de cumplir con todos los requisitos y plazos establecidos en los Lineamientos, el Reglamento y en el acuerdo CG-A-61/22, referido en el resultando IV de la presente resolución, para poder solicitar su registro como partido político local.

54.

Puesto que suponer lo imposibilidad de modificar la modalidad de las asambleas, implicaría una violación a la libertad de asociación, al no existir un supuesto normativo que impida el cambio y en sentido contrario, la modificación conllevaría que la organización solicitante pudiese conforme a su regulación y estructura lograr la totalidad de celebración de asambleas necesarias para la

constitución de un partido político local, privilegiando la voluntad de la ciudadanía simpatizante de esta última.

55.

Aunado que, la posibilidad de aumentar la pluralidad política a través de la constitución de partidos políticos coadyuva a reflejar las diversas situaciones que caracterizan la realidad social y política, impulsando la democracia, al estar representada dicha diversidad. De ahí que no se puede limitar el cambio de una modalidad que genere la posibilidad de pluralidad política, dado que el derecho de libertad de asociación a través de las asambleas es inherente a toda la ciudadanía.

56.

Por lo anteriormente expuesto, es que se declara procedente la solicitud de cambio de la modalidad de distrital a municipal para la celebración de asambleas señalada en el escrito de manifestación de intención presentada en fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, por la organización ciudadana denominada “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO A.C.”.

57.

Noveno. Celebración de asambleas bajo la modalidad municipal. En virtud de la solicitud de modificación de la modalidad de asambleas, presentada por el representante legal de la organización ciudadana denominada “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO A.C.”, resulta necesario precisar que de conformidad al artículo 17, segundo párrafo del Reglamento, la organización solicitante del cambio de modalidad, a fin de dar cumplimiento con el número de militantes exigidos por la LGPP, deberá celebrar asambleas municipales en al menos ocho municipios del Estado.

58.

Además, conforme el artículo 29, primer y segundo párrafo del Reglamento, una vez que se hayan llevado a cabo válidamente, al menos ocho asambleas municipales, la organización ciudadana deberá celebrar la asamblea local constitutiva, en la que se deberá contar con la asistencia de por lo menos la totalidad de las y los delegados electos en seis asambleas.

59.

Décimo. Cantidad de militantes necesarios para constituir un partido político local en la entidad. El artículo 15, tercer párrafo del Reglamento, indica que, en el caso de que sea procedente

la manifestación de intención de la organización ciudadana, para constituirse como Partido Local, en la resolución que el Consejo General emita se informará a la organización el número de ciudadanas y ciudadanos que corresponde al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, de cada distrito electoral local y municipio del Estado, para la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

60.

Derivado de lo anterior, en virtud a que la elección inmediata anterior fue celebrada en el año dos mil veintidós, el padrón a utilizarse será el correspondiente a dicha elección.

61.

En atención al cambio de modalidad señalado en el considerando OCTAVO de la presente resolución, se precisa la información estadística del padrón electoral utilizado en la elección local del año dos mil veintidós, misma que fue proporcionada por el INE, como se señala en el resultando VII de la presente resolución, y que corresponde a cada uno de los municipios en la entidad, la cual se precisa a continuación:

MUNICIPIO	PADRÓN ELECTORAL				
	HOMBRES	MUJERES	TOTAL	OPERACIÓN DEL TOTAL DE PERSONAS QUE CORRESPONDEN AL 0.26% DEL MUNICIPIO	CANTIDAD DE AFILIACIONES NECESARIAS
Aguascalientes	333,805	360,522	694,327	1,805.2502	1,805
Asientos	18,068	18,658	36,726	95.4875*	96*
Calvillo	23,869	24,767	48,636	126.4538	126
Cosío	5,966	6,388	12,354	32.1204	32
Jesús María	44,304	46,657	90,961	236.4986*	237*
Pabellón de Arteaga	15,992	16,948	32,940	85.644*	86*
Rincón de Romos	19,383	20,408	39,791	103.4566*	104*
San José de Gracia	3,537	3,847	7,384	19.1984	19
Tepezalá	8,110	8,456	16,566	43.0716	43
San Francisco de los Romo	19,480	20,621	40,101	104.2626	104
El Llano	8,035	8,155	16,190	42.094	42
TOTAL	500,549	535,427	1,035,976	2,693.5377	2,694

*Derivado de que el artículo 10 de la LGPP establece que “bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que

haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate”, el cual de conformidad con la información remitida por el INE asciende a 2,694 afiliaciones, fue necesario redondear cifras en algunos municipios. Siendo afectado el municipio de Pabellón de Arteaga, pues éste arroja fracciones que superan el 0.5, por lo que el número establecido de afiliaciones para dicho municipio se consideró como el número entero ascendente. Además, en los tres municipios con mayor cercanía a la fracción 0.5 fue necesario ascenderlos al siguiente número entero, siendo éstos los correspondientes a Asientos, Jesús María y Rincón de Romos; ello a efecto de que la suma de las afiliaciones requeridas en cada municipio diera el total de las 2,694 afiliaciones de nuestra entidad federativa.

62.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo tercero, base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo 1, incisos a) y b), 3, numerales 1, 2, 3, 9°, numeral 1, inciso b), 10, numerales 1 y 2, incisos a) y c), 11, 104, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 12, fracción III, 17 apartado B, párrafos segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 21, 66, párrafo primero, 69, párrafo primero, 75, fracciones VI y XX, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 5°, 6°, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 29, primer y segundo párrafos y 37 del Reglamento para la constitución, registro y pérdida de registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes y los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local”, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

63.

Primero. Este Consejo General resulta competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos de los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en relación con el artículo 8°, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64.

Segundo. Este Consejo General aprueba la solicitud de modificación de modalidad de celebración de asambleas presentada en fecha veintisiete de julio de dos mil veintitres, por el representante de la organización ciudadana “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO A.C.”, por la modalidad municipal en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución.

65.

Tercero. Notifíquese personalmente la presente resolución al ciudadano Jesús Quiñones López, representante legal de la organización ciudadana “CIUDADANOS POR CONSTITUIRSE EN ENCUENTRO SOLIDARIO A.C.” mediante cédula, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción I y 321, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, párrafo segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

66.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo establecido por el numeral 11 de los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.

67.

Quinto. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

68.

Sexto. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

69.

Séptimo. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

70.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil veintitrés. **Conste.**

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**M. en D. SANDOR EZEQUIEL
HERNÁNDEZ LARA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.